

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA Demandante: JAIME ARIAS MARTINEZ Demandado: CLAUDIA MARIA MORALES BERMUDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS Radicado: 190014003003-2022- 00593-00
--

Viene a despacho la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO de bien mueble, formulada por el señor JAIME ARIAS MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra CLAUDIA MARIA MORALES BERMUDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de determinar si se cumplieron los requisitos solicitados en nuestra providencia de fecha 25 de octubre de 2022, dentro del término previsto para ello, las cuales eran:

1) la necesidad de aportar la prueba fehaciente de la existencia de hechos que demuestren inequívocamente el momento a partir del cual empezó a ejecutar actos de señor y dueño, a fin de contabilizar el tiempo de posesión autónoma y continua del escribiente. 2) Aportar copia de una publicación especializada, que determine el valor del vehículo de placas **WBF-110**, adjuntando una copia informal de la misma, que sirva como referencia para establecer el avalúo del vehiculó y poder cumplir la exigencia prevista en nuestro artículo 26 numeral 3 del C.G.P. cual es determinar la cuantía de la demanda puesta a nuestro conocimiento del bien mueble objeto de la presente demanda. 3) determinar la cuantía de la presente demanda -art. 82 C.G.P. 4) corregir el memorial poder presentado, dado que el mismo deberá ser conferido mediante mensaje de datos, pero desde el correo de su poderdante, ya que dentro de la demanda se indica que la dirección electrónica del señor JAIME MARTINEZ es [Jamarias570@gmail.com](mailto:Jamarias570@gmail.com) y el presentado es remitido desde la dirección electrónica [SAOgestionempresarial@hotmail.com](mailto:SAOgestionempresarial@hotmail.com) . 5) como la inscripción de la demanda en este tipo de procesos se encuentra prevista por disposición legal en el artículo 375 y 592 del C.G.P. que debe hacerse de manera oficiosa la parte demandante o su apoderado, no acreditó que se ha realizado la gestión de notificación a la demandada enviando copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física ni allegó las evidencias correspondientes para demostrar su entrega – artículo 8 ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** el conocimiento de la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO de bien mueble, formulada por el señor JAIME ARIAS MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra CLAUDIA MARIA MORALES BERMUDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

2. **ORDENAR** notificar esta decisión al apoderado judicial mediante el estado electrónico de la Pagina Web que tiene el despacho, advirtiéndolo que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

3. Previa cancelación de su radicación, **ARCHIVARSE** en los de su clase.

**COPIESE y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili